

Tumaco 29/04/2024
No. 12202400599 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

JOSE UBER ESTUPIÑAN CARABALI

Capitán motonave ISAIAS 41.10.13 con matrícula CP-02-1744.

San Andrés de Tumaco

Asunto: Comunicación auto de fecha 25 de abril de 2024, corrección de irregularidades –Investigación Administrativa 12022023010

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que mediante auto de fecha 25 de abril del 2024, se ordenó dejar sin validez y efecto el auto de fecha 14 de agosto de 2023, con el cual se abrió el periodo probatorio, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo dentro del marco de la investigación administrativa No.12022023010 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, en contra del capitán y propietario respectivamente de la motonave Isaías con matrícula CP-02-1744, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco dentro término de la etapa probatorio y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Auto de fecha 25 de abril de 2024

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 25 de abril de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio 12022023010, adelantada por presunta violación a normas de marina mercante por hechos relacionados con la motonave ISAIAS 41-10-13 con matrícula CP-02-1744.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 25 abril de 2023, con radicado DIMAR No. 122023100598, suscrita por el señor teniente de corbeta Lambraño Solano Jair José, mediante la cual puso en conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(...) El 25 de abril de 2023 siendo las 0920R realizando patrullaje y control de tráfico marítimo en el área general del pacífico sur colombiano a la altura de la Bahía Interna de Tumaco en psi en posición LAT 1°48.420´N LONG 78°45.632 W se detecta 01 embarcación tipo langostera en fibra de vidrio, con nombre ISAIAS 41-10-13, número de matrícula CP-02-1744 de bandera colombiana, la cual 01 motor fuera de borda 250 HP Suzuki, capitán John Tenorio identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.196.304, se efectuó el procedimiento de interdicción marítima, se realizaron los respectivo llamados por canal 16 VHF marino a la embarcación la cual al percatarse de nosotros para maquinas, se procede a realizar procedimiento de visita de inspección a la motonave evidenciado en el procedimiento violaciones normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, como la siguiente:

- *No 010-No llevar abordo equipos de primeros auxilios*
- *No 064- Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas (...)*

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No.12173 de fecha 25 de abril de 2023, el cual fue impuesto al señor Jose Uber Estupiñán Carabali identificado con cédula de ciudadanía No.12.831.362, en calidad de capitán de la ISAIAS 41-10-13 con matrícula CP-02-1744, por presuntamente infringir los códigos 010, y 064 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

De conformidad con la información suministrada en la protesta y en el reporte de infracciones, se tiene que el señor Jose Uber Estupiñán Carabali identificado con

cédula de ciudadanía No.12.831.362, se desempeñaba como capitán de la motonave ISAIAS 41-10-13 con matrícula CP-02-1744, para el día 25 de abril de 2023.

Consultada la base de datos de la dirección general marítima capitania de puerto de Tumaco el señor Jose Arcenio Segura identificado con cedula de ciudadanía N°16.483.418, registra como propietario en certificado de matrícula de la motonave ISAIAS 41-10-13 con matrícula CP-02-1744.

Que, como consecuencia de lo anterior este despacho mediante auto de fecha tres (03) de mayo de 2022 se formuló cargos así:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores Jose Uber Estupiñán Carabalí identificado con cédula de ciudadanía No.12.831.362, en calidad de capitán de la motonave ISAIAS 41-10-13 con matrícula CP-02-1744, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 010 consistente No llevar a bordo equipo de primeros auxilios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. (…)”

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado mediante aviso fijado el 29 de mayo de 2023 hasta el 04 de junio de 2023.

Que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, este despacho declaró abierto el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, acto que fue el cual fue publicado por estado en la cartelera en la Capitania de Puerto y en el portal marítimo y mediante cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Citar y escuchar en diligencia de declaración de parte al señor José Arcenio Segura, identificado con cédula de ciudadanía No.16.483.418, en calidad propietario de la motonave ISAIAS 41-10-13, matrícula CP-02-1744.
2. Citar y escuchar en diligencia de declaración de parte al señor José Uber Estupiñán Carabalí identificado con cédula de ciudadanía No. 12.831.362 en calidad capitán de la motonave ISAIAS 41-10-13, matrícula CP-02-1744.
3. Solicitar a la sección de marina mercante de la Capitania de Puerto de Tumaco, certificado de tradición actualizado de la motonave ISAIAS 41-10-13, matrícula CP-02-1744.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el

Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Sea lo primero señalar que en virtud de las disposiciones del título V del decreto ley 2324/1984 y artículo 3 numeral 13 del decreto 5057 de 2009 los señores capitanes de puerto ejercen la potestad administrativa y disciplinaria, por lo que están facultados para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los procesos administrativos sancionatorios se encuentran regulados por el decreto ley 2324 de 1984 como norma especial y por la ley 1437 de 2011 como norma general, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanten las entidades u organismos públicos deben sujetarse al procedimiento administrativo común y principal que se establece en la citada ley. Para el caso que nos ocupa tal como se vio en los antecedentes el auto de pruebas fue fijado en estado y no fue notificado en los términos del artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 sin respetar los tiempos establecidos en mencionada norma.

Por otro lado, en auto de fecha 14 de agosto de 2023, este despacho declaró abierto el periodo probatorio y ordenó escuchar en diligencia de declaración de parte al señor José Arcenio Segura, identificado con cédula de ciudadanía No.16.483.418, en calidad propietario de la motonave ISAIAS 41-10-13, matrícula CP-02-1744 y al señor José Uber Estupiñán Carabalí identificado con cédula de ciudadanía No. 12.831.362 en calidad capitán de la motonave ISAIAS 41-10-13, matrícula CP-02-1744, quienes para efectos del proceso administrativo sancionatorio actúan como investigados.

De lo anterior, observa el despacho que, si bien las declaraciones de partes son un medio de prueba de conformidad con el artículo 165 del código general de proceso solo se podrían practicar dentro del término probatorio, por lo que no

cumpliría con los propósitos de asegurar la defensa de los partes vinculados en este tipo de investigaciones.

Aunado a lo expuesto, la corte Constitucional mediante sentencia C-980/10 de fecha primero 01 de diciembre de 2010, expediente D-8104, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente al debido proceso administrativo ha indicado:

*“ En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, **la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”* (subrayado el texto en negrilla en cursiva)

Las situaciones antes descritas anteriormente, conllevó a que se vulnerará los derechos fundamentales de las partes dentro de la presente investigación, por lo que esta autoridad como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la constitucional política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha indicado que la constitución política extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello, extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de

las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho encuentra que todas las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2023, que declaró abierto el periodo probatorio, deben quedar sin validez ni efecto y de esta manera mediante un nuevo auto otorgar un término el cual debe ser acatado con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley y continuar con el impulso de la investigación hasta producir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

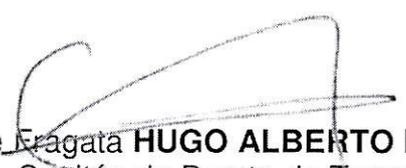
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin validez y efecto el auto de fecha 14 de agosto de 2023, con el cual se abrió el proceso a pruebas, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proferir un nuevo auto por medio del cual se declare abierto el periodo probatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata  **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco.